

**AÑO XIV, SERIE II**

---

REVISTA  
DE  
**CIENCIAS ECONOMICAS**

PUBLICACION DE LA FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS  
CENTRO DE ESTUDIANTES Y COLEGIO  
DE GRADUADOS

DIRECTORES

**Ing. F. Pedro Marotta**  
Por la Facultad

**Enrique Julio Ferrarazzo**  
Por el Centro de Estudiantes

**Adelino Galeotti**  
Por el Centro de Estudiantes

REDACTORES

**Dr. Guillermo Garbarini Islas**  
**Dr. Alfredo S. Gialdini**  
Por la Facultad

**Jacinto González**  
Por el Centro de Estudiantes

**Salvador Russo**  
Por el Centro de Estudiantes

ADMINISTRADOR

**Juan C. Chamorro**



DIRECCION Y ADMINISTRACION  
CALLE CHARCAS, 1825  
BUENOS AIRES

La Dirección no se responsabiliza de las afirmaciones, los juicios y las doctrinas que aparezcan en esta Revista, en trabajos suscritos por sus redactores o colaboradores.

# El reaseguro y la Ley de Impuestos Internos

POR

EDUARDO M. GONELLA

---

La ley N.º 11252 de impuestos internos grava con tasas diferenciales las primas de los seguros que contratan las distintas compañías, fijándose así: 1,40 o/o para las pólizas de las sociedades nacionales, en el seguro de incendio y marítimo, y, el 7 o/o para los mismos riesgos, que aseguren las compañías extranjeras, con o sin radicación en el país. Análogamente, en el seguro de vida, están gravadas con el 1½ o/o las primas de las sociedades nacionales y con el 2 o/o las pólizas emitidas por las compañías extranjeras. El seguro agrícola está exceptuado de gravamen.

Es decir, que la ley ha querido favorecer a las compañías argentinas con un margen de 5,60 o/o, sobre las primas de incendio y marítimo y con el 1,1½ o/o sobre las primas del seguro vida, inspirándose en el propósito de fomentar y alentar la constitución de sociedades nacionales y atraer la inversión de capitales en esta clase de negocios, con un doble fin: a) favorecer la economía del país evitando el drenaje al extranjero de cuantiosas sumas en concepto de prima; b) con un alto propósito social de tener bajo el contralor del Estado a esas entidades depositarias de la fe y de la estabilidad del comercio, de la industria y de la tranquilidad de muchos hogares. Se orienta así, la legislación, aunque en forma muy rudimentaria, en el sentido de la nacionalización del seguro, no en la forma oficial como el Uruguay, pero sí en su aspecto privado. La nacionalización del seguro, es un problema arduo y complejo, combatido y defendido con iguales entusiasmos por las partes opuestas y cuyos primeros ensayos en el Uruguay y en Italia dan tela a muchos comentarios. Pero, no es mi propósito tratar esta cuestión, vinculada a las diversas teorías sociales sobre el límite de las funciones del Estado, lo que me preocupa, es el reaseguro.

Es notorio, para los que trafican en seguros, que las compañías, tanto en el país como en el extranjero, ceden parte de la responsabilidad que aceptan al emitir sus pólizas, a otras compañías; es decir

que subdividen el riesgo dando coparticipación a otras entidades. Se establece entre las distintas compañías un canje o transferencia de responsabilidad, en cuotas fijas o porcentajes, sobre los riesgos, de modo que un siniestro cualquiera no afecta a una entidad sino a varias. Esa cesión de responsabilidad, se denomina reaseguro.

El incremento adquirido por el negocio de seguros trajo como consecuencia, la constitución de compañías especializadas en reaseguros, que no emiten pólizas, que no tienen contacto con el público y cuyas operaciones las realizan con las compañías de seguros, asumiendo parte de su responsabilidad. Así, en el país, se constituyeron dos o tres compañías nacionales, algunas muy vinculadas a capitales extranjeros, cuya finalidad única y exclusiva es operar en reaseguros. Demás está decir, que en el extranjero existen fuertes sociedades dedicadas a esta especialidad y que en algunos países se forma entre varias compañías, poderosos "pools", para esta clase de operaciones, siendo a modo de ejemplo, Hamburgo un fuerte centro del manejo de estos negocios con ramificaciones en los principales países del mundo, contando entre nosotros con algunos filiales, aunque tengan aspecto de compañías nacionales. Por razones obvias, no se mencionan nombres, pero la Inspección de Justicia, mediante una breve investigación con el personal especializado que dispone, podrá determinar la composición y la radicación de los capitales que las forman; aspecto, que aún más interesa a la Administración General de Impuestos Internos, para la liquidación del gravamen respectivo.

La misma tasa diferencial antes señalada, fué un cebo para la constitución de sociedades nacionales, tipo pantalla, que manejadas por capitalistas extranjeros, aceptaban operaciones de seguro o de reaseguros y los retrocedían luego al extranjero, evitando el pago del impuesto originario del 7 o/o que grava a las compañías extranjeras.

Conocido el hecho se buscó la forma de evitarlo. A partir del 12 de Diciembre de 1923, en que entró en vigencia la ley No. 11252 mediante el art. 19, se estableció que: "Las compañías nacionales de seguros que reaseguren sus operaciones en compañías extranjeras, tengan o no representación legal en el país o que en cualquier forma den intervención en sus operaciones al capital asegurador extranjero, deberán abonar la diferencia del impuesto, hasta completar las tasas de los artículos precedentes, sobre las proporciones cedidas o reaseguradas".

En virtud de la disposición legal transcrita, todo reaseguro de una compañía nacional cedido a una sociedad extranjera, radicada o no en el país, debe abonar la diferencia de impuesto o sea el 5.60 o/o. Si una compañía nacional cede o reasegura sus operaciones

a otra compañía nacional no abona la tasa diferencial; subsiste siempre la protección al mercado interno de seguro.

Del texto del artículo que ex profeso he reproducido surgen con respecto al reaseguro nacional, diversas dudas, que expondré sintéticamente:

El artículo dice: "Las compañías nacionales de seguros que reaseguren sus operaciones. . . . etc." Una compañía de reaseguros, como las dos o tres que existen en nuestro país, están comprendidas en el texto del articulado, que menciona únicamente a "compañías nacionales de seguros", es decir aquellas que celebran operaciones directas? Es evidente que más preciso hubiese resultado el texto legal incluyendo en forma expresa a las compañías reaseguradoras; pero, dentro de los propósitos de la ley, que he expuesto anteriormente, teniendo en cuenta que la misma no hace distinción entre compañías de seguros y reaseguros, sino de operaciones, y, por otra parte considerando que el reaseguro de una compañía de seguro, es equivalente al reaseguro de una compañía de reaseguro, desde que ambas sociedades lo único que persiguen es la subrogación de la responsabilidad ante el siniestro, considero que es aplicable la disposición legal y que en esa emergencia el estado no tiene porqué perjudicarse en el cobro del impuesto, desde que lo contrario sería crear un intermediario, tipo pantalla, para eludir el pago de la diferencia de impuesto, que tanto se mencionó en la discusión parlamentaria al sancionarse la disposición comentada.

Otro aspecto importante que se discute se refiere a si las operaciones de "tránsito", que realizan las compañías nacionales, están sujetas al impuesto. He precisado que las operaciones de reaseguros aceptadas en el negocio o mercado argentino y retrocedidas al extranjero, deben pagar el 5.60 o/o de impuesto; pero, sucede que las compañías de reaseguros nacionales toman o aceptan, además operaciones del extranjero, especialmente en el negocio sudamericano, y lo retroceden al extranjero. La cesión no es total, sino parcial, siguiendo al efecto los tipos de contratos cuotas o de excedentes.

Es un asunto complejo y que según referencias la determinación de la aplicabilidad o no del impuesto tendrá que ser resuelto en breve por la Administración de Impuestos Internos, al fallar un caso concreto denunciado de evasión fiscal.

Establecido en párrafos anteriores la equivalencia entre compañías de seguros y reaseguros a los efectos fiscales y correlacionando esa equivalencia con el texto legal del artículo citado, especialmente con la frase "o que en cualquier forma den intervención en sus operaciones al capital asegurador extranjero deberán abonar la diferencia del impuesto", opino que corresponde el pago del impuesto

en el negocio de "tránsito", mal llamado a mi modo de ver, desde que una parte del mismo queda en la compañía. Por otra parte si se argumentara que no procede el pago del impuesto diferencial del 5.60 o/o desde que no se pagó el originario del 1.40 o/o, se sostendrá una tesis sin consistencia, desde que un impuesto no excluye al otro, ni ambos se compensan, en todos los casos se complementan, desde que se refieren a operaciones distintas, en circunstancias diversas, dentro del proceso evolutivo del negocio asegurador.

Numerosas objeciones suscita el gravamen al reaseguro, por parte de los afectados. Sostienen la inconstitucionalidad del mismo, por su carácter diferencial, argumento respetable, que hay que tener en cuenta dado los preceptos de nuestra carta constitucional en materia impositiva y su carácter rígido. Es tal vez el fundamento de mayor peso que puedan sostener.

Hay quienes hacen un distingo entre el "reaseguro" (cesión de primer grado) y la retrocesión (cesión de 2o. grado); esta última afirman, es la que realizan las compañías de reaseguros al cubrir su responsabilidad y que no está prevista en la ley impositiva y que por consiguiente está excluida de gravamen.

Considero sutil, el distingo que, si tiene en su favor razones de orden comercial, no los tiene en los aspectos actuarial y legal, de modo que la ley debe ser interpretada por su texto y por el espíritu y atenernos al aforismo clásico: *Dura lex, sed lex*.